



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2016-00561-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES
ACCIONADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES, presentó solicitud de traslado de IPS. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la accionante CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES, el día 26 de Mayo hogaño presentó solicitud de traslado de IPS donde viene siendo atendido su hijo hacia el CENTRO DE REHABILITACION ILUSIONES CON FUTURO, manifestando lo siguiente:

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE
RADICADO: No. 00561-2016

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
Fecha: 26/05/2023
Recebe: A.B. u. kg B
1.53PM - 29 FOLIOS.

ASUNTO: SOLICITUD ESPECIAL.-

CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a ustedes en mi calidad de madre del menor **DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES**, con el fin de poner en conocimiento del despacho de algunos inconvenientes que la suscrita ha tenido que enfrentar dentro de la prestación de los servicios que viene recibiendo el menor, con fundamento en lo siguiente:

Este despacho en fallo de tutela resolvió amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados a mi menor hijo, el cual en segunda instancia fue modificado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Cabe resaltar que en el fallo de segunda instancia, el juez de conocimiento, dejó abierta la posibilidad de que se realizara el traslado a otra IPS de la Red de Prestadores de la accionada, lo cual fácilmente faculta al **CENTRO DE REHABILITACION ILUSIONES CON FUTURO**, para brindar el tratamiento terapéutico, puesto que como ya fue mencionado, el mismo viene tratando pacientes afiliados a la accionada EPS.

PETICION

Se ordene a la accionada EPS se expidan las órdenes de servicio que autoricen el tratamiento requerido, con destino al **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, toda vez que es una entidad que cuenta con el personal calificado e idóneo para el tratamiento del diagnóstico del menor, así como con un contrato actual y vigente con la accionada, que permite la prestación de los servicios en salud requeridos, su domicilio el cual es accesible al momento de transportarnos y se nos proteja la libre escogencia de la IPS prestadora de los servicios, salvaguardando así los derechos que nos asisten como usuarios.

Pues bien, teniendo en cuenta lo solicitado se procedió a requerir a la accionada SANITAS EPS, mediante auto de fecha 05 de junio de 2023:

1.- *REQUIÉRASE a SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en Representación de su menor hijo DIEGO DE JESÚS CORTINA SIADES, de conformidad con lo ordenado en fallo de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de (2017), respectivamente.*



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2016-00561-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES
ACCIONADO: SANITAS EPS

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:
clapasizu@hotmail.com
notificajudiciales@keralty.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia

En respuesta al requerimiento efectuado, la accionada SANITAS EPS informo mediante memorial allegado en fecha 08 de junio de 2023 lo siguiente:

IV. DEL ESCRITO DE DESACATO.

Teniendo en cuenta el Auto mediante el cual se como traslado del presente requerimiento y escrito de desacato, se evidencia que la parte accionante indica que la EPS Sanitas se encuentra incumplimiento el fallo de tutela, proferido por su Despacho.

En tal sentido, se abordará el presente requerimiento.

V. SOBRE LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

a) Del cumplimiento de la orden judicial

En virtud de la solicitud del Despacho y de la inconstancia de la parte accionante, se validó nuestro sistema de información, y EPS Sanitas S.A.S. evidenció que ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido prescritas.

Por tanto, en atención a la queja se pone de presente que, nuestra entidad procedió a realizar las siguientes acciones:

- ❖ **Cambio de IPS terapias para el prestador Centro de Rehabilitación Integral Ilusiones con Futuro.** Se estableció comunicación con el padre del paciente el señor Elkin Cortina al número 3114136342 a quien se le informa que la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO no está dentro de la red de prestaciones de la EPS SANITAS, en la red de la EPS se puede ofrecer el cambio para los siguientes prestadores:

- ✓ NEUROAVANCES SAS
- ✓ RANGEL REHABILITACION
- ✓ PROGRESAR

El señor Elkin informe que en este caso no realiza ningún cambio, dejar que el menor continúe su curso y tratamiento en CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS SAS, toda vez que los que indican están muy lejos del domicilio, se intentó validar distancias preguntando dirección del domicilio y se iba a validar con las direcciones de los prestadores, pero el señor Elkin indica que no dejarlo en CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS SAS.

Así las cosas, el señor Elkin doide continuar las terapias del menor DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES en CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS, se valida si cuenta con alguna autorización pendiente e indica que no, ya en sistema registran debidas autorizaciones.

Acto seguido, se remite correo al padre del usuario para que informe por escrito lo hablado telefónicamente, sin embargo, a la fecha no ha contestado el correo que se allega a continuación:

6

EPS Sanitas

C.J. 10395-2023
C.C. 1042260012

RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL SEÑOR DE JESUS CORTINA SIADES (11042260012) A RANGEL REHABILITACION

Señor (a):

Con tal motivo, se le informa que el menor (DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES) se encuentra en el centro médico integral CRECER IPS SAS, en la red de la EPS SANITAS, en la red de la EPS se puede ofrecer el cambio para los siguientes prestadores:

NEUROAVANCES SAS
RANGEL REHABILITACION
PROGRESAR

El señor (DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES) indica que en este caso no realiza ningún cambio, dejar que el menor continúe su curso y tratamiento en CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS SAS, toda vez que los que indican están muy lejos del domicilio, se intentó validar distancias preguntando dirección del domicilio y se iba a validar con las direcciones de los prestadores, pero el señor Elkin indica que no dejarlo en CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS SAS.

Así las cosas, el señor Elkin doide continuar las terapias del menor DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES en CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS, se valida si cuenta con alguna autorización pendiente e indica que no, ya en sistema registran debidas autorizaciones.

Acto seguido, se remite correo al padre del usuario para que informe por escrito lo hablado telefónicamente, sin embargo, a la fecha no ha contestado el correo que se allega a continuación:

Por lo indicado anteriormente, se solicita de manera muy respetuosa al Despacho CONMINAR a la parte accionante a informar si va a continuar con el prestador CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS SAS o si va a realizar cambio de IPS, las cuales pueden ser:

- ❖ NEUROAVANCES SAS
- ❖ RANGEL REHABILITACION
- ❖ PROGRESAR

De esta manera, consideramos que no tiene asidero alguno el presente incidente de desacato y por ende debe proceder a archivarse, precisando que esta entidad continuará autorizando todos y cada uno de los servicios siempre que sean ordenados por los galenos tratantes adscritos a esta entidad, es decir este requisito es indispensable para proceder con los trámites de rigor.

En consecuencia, con lo expuesto en precedencia, en ningún momento la EPS Sanitas ha buscado desconocer la orden judicial, dado lo anterior, no ha existido incumplimiento del fallo de tutela por esta entidad, en tal sentido se solicita al Despacho que se abstenga de continuar con el trámite de desacato en contra de la EPS Sanitas en el caso sub examine, y proceda con su archivo.

De lo anterior, la accionante envió memorial en fecha 09 de junio del año en curso, señalando que:

ASUNTO: ACLARACION A LO AFIRMADO POR SANITAS E.P.S

CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a ustedes en mi calidad de madre del menor DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES, con el fin de poner en conocimiento del despacho, que mi esposo ELKIN CORTINA si recibió una llamada de TUTELA NACIONAL DE SANITAS E.P.S, ofreciéndoles otros centros de terapias muy distantes a nuestro lugar de residencia, y les dejo claro que ya mi hijo había iniciado su proceso de rehabilitación desde hace 4 meses EN EL CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, y el cambio a otro centro de terapia, afectaría su proceso de rehabilitación y adaptación, por eso insistimos, en el sentido que la prestación del servicio de terapias de rehabilitación de mi hijo sean prestada en el centro de rehabilitación integral ilusiones con futuro y no en otro centro de terapias, tal como lo manifiesta en el escrito enviado a mi correo de sanitas E.P.S, y que en ningún momento mi esposo acepto la continuidad de las terapias de mi hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES, en el centro médico integral crecer I.P.S como lo afirma erróneamente y con otras intenciones sanitas E.P.S

Por tal motivo ruego a su digno despacho, ordenar a sanitas E.P.S la continuidad de su proceso de rehabilitación de mi hijo en el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, y así no violar su

derecho a la igualdad toda vez que hay varios niños recibiendo terapias por órdenes expresas de sanitas E.P.S en dicho centro CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO



PROCESO ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 08433-4089-001-2016-00561-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES

ACCIONADO: SANITAS EPS

Analizando la situación bajo estudio, se avizora que la accionante solicita el traslado de su hijo de la IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS SAS, al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, haciendo uso de su derecho a la libre escogencia y por ser un lugar al que se le facilita trasportarse, así mismo señala que el fallo de segunda instancia dejó abierta la posibilidad para efectuar ese tipo de traslados.

Para resolver la petición planteada y determinar si es procedente o no, es necesario traer a colación jurisprudencia relacionada con esta materia como lo es la Sentencia T-069-18 y la Sentencia T-231-21 de la Corte Constitucional que plantea lo siguiente:

Sentencia T-069-18:

DERECHO A LA SALUD Y FACULTAD DE LAS EPS DE CONTRATAR CON DETERMINADAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD-Límites

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

Sentencia T-231-21:

D. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DE LA RED PRESTADORA CONTRATADA POR LA EPS. (REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA)

53. La libertad de escogencia es un principio rector y una característica esencial del sistema de salud colombiano establecido en la Ley 100 de 1993. “De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”[45].

54. En este sentido, el artículo 178.4 de la Ley 100 de 1993 dispone que una de las funciones de las entidades promotoras de salud es prestar el servicio a sus afiliados mediante aquellas instituciones con las que haya suscrito un convenio o un contrato. Sobre el particular, el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994[46] señala que el PBS se presta en todos los municipios de Colombia y por todas las IPS con las que la EPS tenga convenios de prestación de servicios de salud o sin convenio, pero en este último evento solo en casos excepcionales como (i) atención en urgencias[47], “(ii) autorización expresa de la EPS y, iii) cuando se



PROCESO ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 08433-4089-001-2016-00561-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA
SIADES

ACCIONADO: SANITAS EPS

encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”[48].

55. Asimismo, este tribunal ha sostenido que excepcionalmente son vinculantes las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra vinculado el usuario, cuando “(i) la EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; (ii) los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; (iii) el paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS y (iv) la EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como ‘tratantes’, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados. De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como [consecuencia] del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”[49].

Esgrimido lo anterior, encuentra este despacho, de acuerdo a la información suministrada por la accionada SANITAS EPS, que la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, no hace parte de su red de prestadores de servicios en Salud, situación que fue puesta en conocimiento vía telefónica al señor Elkin Cortina a quien se le informó que si bien esa IPS no hace parte de su red de prestadores, ponen a su disposición otras IPS con las cuales si tienen contrato como son NEUROAVANCES SAS, RANGEL REHABILITACION, PROGRESAR y CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS SAS, esta última donde viene recibiendo tratamiento el menor, frente a lo cual el padre manifestó que todas son distantes a su domicilio , por lo que indica que lo dejen en el centro médico integral crecer ips, la accionada deja por escrito que se le consultó si tiene autorizaciones pendiente a lo que indica que ya están registradas en el sistema de forma debida las autorizaciones , por otra parte reitera la accionada que se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales preescritas al menor, por lo que no han vulnerado sus derechos fundamentales.

Así las cosas, confrontando lo expuesto por la accionante y la accionada en los informes y memoriales allegados, considera el despacho que si bien la accionante considera que por motivos de transporte les queda más accesible la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, no es argumento suficiente para que se ordene a la accionada SANITAS EPS, la contratación con esta IPS, pues la sola afirmación de la accionante no es suficiente para concluir que la única institución adecuada para brindar dicho tratamiento al menor sea dicha Institución, así mismo no existe prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que está siendo atendido, esté prestando un mal servicio.

Igualmente, la accionante refiere que el fallo de segunda instancia dejó abierta la posibilidad para contratar con otra IPS, no obstante, detallando lo resuelto por el superior quien modifico la orden de primera instancia en su numeral 2º, la orden fue clara, pues señala “en caso de no



PROCESO ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 08433-4089-001-2016-00561-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES

ACCIONADO: SANITAS EPS

poder garantizar el tratamiento mediante su propia red de prestadores de servicios, deberá contratar con el CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER IPS-CEMIC”, de lo antecede, queda probado entonces que EPS SANITAS está garantizando el tratamiento mediante su red de prestadores, como también que la IPS solicitada se relaciona con una IPS distinta a la contenida en fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de (2017).

Así las cosas, no evidenciando esta judicatura vulneración alguna por parte dela accionada SANITAS EPS, que dé lugar a ordenar la autorización en una IPS diferente a las que hacen parte de esta EPS y de las que ofrece a sus afiliados; este despacho rechazará por improcedente la solicitud elevada por la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO,

RESUELVE

1.-RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada CLAUDIA PATRICIA SIADES ZURIQUE en representación de su hijo DIEGO DE JESUS CORTINA SIADES conforme a lo indicado en la parte motiva.

2.-Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

clapasizu@hotmail.com

notificajudiciales@keralty.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00249-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.85 de fecha 15 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a36955a2ed43d9f4cbe8361e99758b899c53e37ece62097ec0f94f5002be2**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 07 de junio de 2023 Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1° se resolvió lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada MUTUAL SER EPS fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

Es decir, que se le otorgo a la accionante el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por MUTUAL SER EPS, con relación al suministro de trasportes para su tratamiento de hemodiálisis que viene recibiendo, de la cual la accionada manifestó cumplimiento al fallo de tutela, como quedó plasmado en auto que antecede, no obstante, vencido el termino otorgado por este despacho, no se obtuvo respuesta al mismo, por lo que este despacho procederá a no dar apertura del incidente de desacato contra MUTUAL SER EPS y se ordenará el archivo del presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

efons123@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00252-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.85 de fecha 15 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152df1e7b8e2b7e49416e3792ca0f1cb6e7ed5fb9fb7cb93bc9b7b4a20173b6**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 07 de junio de 2023 Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1º se resolvió lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior so pena de ser archivado.

Es decir, que se le otorgo a la accionante el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por SURA EPS, con relación al suministro de trasportes para su tratamiento que el menor viene recibiendo, de la cual la accionada manifestó cumplimiento al fallo de tutela, como quedó plasmado en auto que antecede, no obstante, vencido el termino otorgado por este despacho, no se obtuvo respuesta al mismo, por lo que este despacho procederá a no dar apertura del incidente de desacato contra SURA EPS y se ordenará el archivo del presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

luzestelasaldana13@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00253-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.85 de fecha 15 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f85c71155445bfaf10ac319ff3d7dc5fa84f7c8e41497e8a6d8f6ab6815760**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, informa cumplimiento del fallo de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó lo siguiente:

- 1.- *Conceder parcialmente el amparo invocado por señor LEONARDO AVILA SILVA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICION y DEBIDO PROCESO conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.*
- 2.- *En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique si el funcionario LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho (cesantías parciales retroactivas) y expida el respectivo acto administrativo reconociendo o no lo reclamado.*
- 3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:
leofran41@hotmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co*
- 4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991*
- 5.- *Desvincular de la presente al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO de conformidad con lo expuesto.*
- 6.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva*

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo” [40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”

Pues bien, el día 09 de Junio de 2023, JAVIER NAVARRO TORRES, informó cumplimiento a la orden proferida en el fallo en mención, el cual ordenó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, verificara si el funcionario LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho (cesantías parciales retroactivas) y expidiera el respectivo acto administrativo reconociendo o no lo reclamado. Pues bien, en el informe arrimado a esta judicatura, se encontró contestación al derecho de petición presentado por el peticionario, así mismo se evidencia que el mismo fue debidamente notificado al correo electrónico del accionante.

Señor,
LEONARDO AVILA SILVA,
leofran41@hotmail.es

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Municipal de Malambo.

En atención a la petición elevada por usted en fecha 07 de marzo de 2023, tendiente a el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas por el valor de cuarenta y seis millones de pesos colombianos moneda legal vigente (\$ 46.000.000 M/L) para liberar mi inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-145570, procede este despacho a dar respuesta en los siguientes términos:

La Alcaldía Municipal de Malambo, en cabeza del alcalde RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, expidió LA resolución No. 605 de abril 28 de 2023. “Por Medio De La Cual Se Reconoce Y Ordena El Pago De Un Abono De Liquidación Parcial De Cesantías Retroactivas A Un Empleado De La Administración Municipal De Malambo” el cual se adjunta.

9/6/23, 11:43

Envío

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

De: juridica@malambo-atlantico.gov.co

Para: leofran41@hotmial.com

Fecha: viernes, 9 de junio de 2023 10:49:22

Señor:

LEONARDO AVILA SILVA,

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Municipal de Malambo

Por medio del presente correo remito a usted respuesta del derecho de petición y sus anexos en archivos formato PDF.

Por favor acuse recibido.

Cordialmente:
JAVIER TORRES NAVARRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Del mismo modo, allegaron la Resolución N° 605 de Abril 28 de 2023, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un abono de liquidación parcial de cesantías retroactivas a un empleado de la administración municipal” y Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconoce las cesantías parciales que se le adeudan al señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.570 expedida en Barranquilla - Atlántico, a solicitud (24) de febrero de 2023, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$48.466.533.34).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénase el pago de un abono de una liquidación parcial de cesantías retroactivas al señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.570 expedida en Barranquilla - Atlántico, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$48.466.533.34).

ARTÍCULO TERCERO: El pago ordenado en el artículo segundo de la presente resolución se imputará al presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Malambo para el 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden las acciones ordinarias de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Oficina de Talento Humano realice un seguimiento generalizado del cumplimiento de esta resolución al señor LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.570 expedida en Barranquilla - Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Entregue copia de la presente resolución a la Secretaría General, Secretaría de Hacienda, Oficina de Control Interno, Oficina Asesora Jurídica, Oficina de Talento Humano, Historia Local y Archivo.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMBLASE:

Dada en el Municipio de Malambo - Atlántico a las veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiocho (2023).



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE MALAMBO
NIT 99014335-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
25040006

LA SECRETARÍA DE HACIENDA
ÁREA DE PRESUPUESTO

Que mediante Acuerdo No 011 del 19 de Diciembre del 2022, por el medio del cual se aprobó el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Malambo para la vigencia 2023. Existe Disponibilidad Presupuestal:

CONCEPTO: POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UN ABONO DE LIQUIDACIÓN PARCIAL DE CESANTÍAS RETROACTIVAS A UN EMPLEADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.			
RUBRO:	NOMBRE DE RUBRO:	FUENTE:	VALOR:
2.1.1.01.02.001.00	Aportes de cesantías	001 Pasivos Provis	46.000.000,00
TOTAL			46.000.000,00

Se expide en el municipio de Malambo el 25 de abril de 2023, esta certificación tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2023.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00
ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Así las cosas, de lo que antecede avizora este despacho que no hay entonces motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por el accionante, pues se evidencia cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

leofran41@hotmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co

3º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00250-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.85 de fecha 15 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b6908953ff6f5b73ea347f65e95a486cd600714ef138e3d6e25576bf999205**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL, DE MALAMBO. Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA, dirige la Acción de Tutela contra DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, sin embargo, no se avizora que se cumpla con el juramento requerido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA, con el fin de que cumpla con el requisito establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

yeancarlosmedina63@gmail.com

ivethcristy@hotmail.com

geidyoyagarivera@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y
GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00251-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.85 de fecha 15 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e87d425e68d89f8ce662dd560cfa608b27742e2345ba2b93a9df374a739c056**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00049 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COORPAZ.

DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTINEZ GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COORPAZ y demandado LUIS CARLOS MARTINEZ GONZALEZ, endosatario en procuración JOSE RAFAEL GONZALEZ ISAZA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, catorce de junio (14) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. No indica correo electrónico de notificación de la parte demandada ni afirma desconocerlo, artículo 6 ley 2213 de junio 13 de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00049 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COORPAZ.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTINEZ GONZALEZ.

ejecutiva singular presentada por COORPAZ contra LUIS CARLOS MARTINEZ GONZALEZ, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha septiembre 10 de 2019 y valor de \$ 5.500.000 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al abogado JOSE RAFAEL GONZALEZ ISAZA en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante COORPAZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por COORPAZ, contra LUIS CARLOS MARTINEZ GONZALEZ, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 10 de septiembre de 2019 y valor de \$ 5.500.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener al abogado JOSE RAFAEL GONZALEZ ISAZA en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante COORPAZ

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 85 de fecha 15 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2e1a57a22cf065db4c3fe8cd3a92a050b38d337033552a3aeb69a2270035c**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerimiento a pagadores. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica p.samarbe@gmail.com, fue allegada solicitud de requerimiento a FIDUPREVISORA S.A. y a COLPENSIONES, el día 26 de abril de 2023, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, PATRICIA MARÍA ARBELÁEZ SAMPER.

Pues bien, se tiene que el presente proceso corresponde a un ejecutivo de alimentos, en el cual fue aprobada transacción y cancelándose la totalidad de la obligación adeudada por concepto de ejecutivo quedando vigente la cuota alimentaria, la cual esta tasada en cuantía del 30% reajutable con el IPC anualmente, y demás emolumentos devengados por el demandado en calidad de pensionado de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN DE BARRANQUILLA (FIDUPREVISORA).

Revisado el proceso de marras se tiene que la pensión devengada por el demandado corresponde a pensión compartida entre COLPENSIONES y FIDUPREVISORA. La primera de estas entidades en respuesta recibida el 21 de febrero de 2022 manifestó que: *“las mesadas pensionales ordinarias y adicionales del señor CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ (...) son objeto de la medida cautelar de embargo del 30% decretada al interior del proceso 08-433-40-89-001-2014-00087-00 (...)”*; la segunda de estas entidades, manifestó el 25 de abril de 2022, lo siguiente: *“El Proceso en referencia de su conocimiento, en el cual figura como demandante la Sra. Mabel Arbeláez, durante los años 2016 a la fecha, se informa que se realizan pagos directos a la cuenta de Ahorros de Banco Agrario terminada en *6577 a nombre de la Sra. Arbeláez.”*

Así las cosas, presume el Despacho que COLPENSIONES viene haciendo la retención del 30% tal como está ordenado por el Despacho y como fue manifestado por dicha entidad, sin embargo, no se tiene aseveración por parte de FIDUPREVISORA de cuál es el porcentaje que actualmente está reteniendo, razón por la cual, el Despacho, accederá a lo solicitado por ser procedente y en aras de unificar y reiterar la medida que se encuentra decretada.

En ese entendido, se ordenará requerir a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA, reiterándoles que al interior del presente proceso se encuentra decretada cuota alimentaria en cuantía del 30% reajutable con el IPC anualmente, y demás emolumentos devengados por el demandado en calidad de pensionado de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN DE BARRANQUILLA, cuota que fue decretada desde el año 2014. Así mismo se le requerirá a fin de que manifiesten si en la actualidad tienen dicha medida de embargo registrada y en qué porcentaje la vienen aplicando y, de no ser así, rindan informe detallando si se encuentra en turno y discriminen los embargos que tiene registrados el demandado.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA, reiterándoles que al interior del presente proceso se encuentra decretada cuota alimentaria en cuantía del 30% reajutable con el IPC anualmente, y demás emolumentos devengados por el demandado en calidad de pensionado de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN DE BARRANQUILLA, cuota que fue decretada desde el año 2014.
2. Requerir a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA a fin de que manifiesten si en la actualidad tienen dicha medida de embargo registrada y en qué porcentaje la vienen aplicando y, de no ser así, rindan informe detallando si se encuentra en turno y discriminen los embargos que tiene registrados el demandado.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 509-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 85 de fecha 15 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c916bdb8805b794b62479ad325527326128675859c4228538983be5cd7e379c**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008700
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0369AB

Señor pagador COLPENSIONES
Señor pagador FIDUPREVISORA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00087-00
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER C.C. 32670708
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C. 7459655

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 14 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió:

“1. Requerir a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA, reiterándoles que al interior del presente proceso se encuentra decretada cuota alimentaria en cuantía del 30% reajutable con el IPC anualmente, y demás emolumentos devengados por el demandado en calidad de pensionado de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN DE BARRANQUILLA, cuota que fue decretada desde el año 2014.

2. Requerir a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA a fin de que manifiesten si en la actualidad tienen dicha medida de embargo registrada y en qué porcentaje la vienen aplicando y, de no ser así, rindan informe detallando si se encuentra en turno y discriminen los embargos que tiene registrados el demandado.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f69ea9d1db5d636a51051831c1e02a71a7b22f18dc0973b428942fb8960ae84**

Documento generado en 14/06/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120130022800
DEMANDANTE: NIOVIDES ALBERTO GUTIÉRREZ BOLAÑO
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN"
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica germandelaossa@hotmail.com fue recibido el día 26 de abril de 2023, solicitud por parte de GERMAN DE LA OSSA, quien solicitó remisión de link del expediente.

Pues bien, se tiene que el expediente de la referencia se encuentra archivado por terminación del mismo, razón por la cual se ordenará su desarchivo y posteriormente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso y su posterior digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante LIS GERMAN DE LA OSSA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 510-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 85 de fecha 15 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2f6fc9fecbbc1f81a6f32518aac003603e1a3c615907965f15f8dedd465fd8**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210025100
DEMANDANTE: GERARDO MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJÍA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 10 de abril de 2023, venció el término del emplazamiento de Pedro Mauricio Mejía López y personas indeterminadas, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-litem para que represente los derechos de los mismos, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com.

Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-litem para que represente los derechos de las personas emplazadas: Pedro Mauricio Mejía López y personas indeterminadas, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 512-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 85 de fecha 15 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1ea87e1686d1310c2739bd2f14ef292a77624919cafddcce7125597ff5a5c**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: REGULACIÓN DE CUOTA Y CONCILIACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó regulación de alimentos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que mediante escrito recibido por correo electrónico el día 27 de abril de 2023, la demandante, NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ a través del correo electrónico nacirisnieto21@gmail.com, solicitó oficiar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA, para que envíe el link del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por JOSÉ DARÍO CANTILLO PACHECO contra LUZ MARINA DONADO PAVA, radicado bajo el No. 257184089001-2018-00160-00, para efectos de REGULAR las distintas cuotas alimentarias dentro del proceso de la referencia.

Al respecto de la acumulación de procesos con miras a la regulación de cuota alimentaria, el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud elevada, este Despacho ordenará, a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, asumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 25718408900120180016000, seguido por JOSÉ DARÍO CANTILLO PACHECO contra LUZ MARINA DONADO PAVA, el cual cursa en el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA, para lo cual, se oficiará al Juzgado premencionado con el fin de que remitan vía correo electrónico, copia digitalizada del expediente premencionado con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud presentada se enmarca en lo normado en el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., el cual establece que: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*, este Despacho, teniendo en cuenta que el trámite pertinente corresponde al de los procesos verbales sumarios, ordenará la citación y/o notificación del demandante en el proceso que cursa en SASAIMA, señor JOSÉ DARÍO CANTILLO PACHECO y de la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo estrictamente los lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: REGULACIÓN DE CUOTA Y CONCILIACIÓN.

NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ, ello con el fin de notificar el presente trámite y en aras de que presenten los medios de defensa que quieran hacer valer en representación de los alimentarios. Ahora bien, de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que el día 9 de junio de 2023, fue remitido desde los correos nacirisnieto21@gmail.com y luzmarinadonadopava@gmail.com, conciliación extrajudicial suscrita por la demandante NACIRIS NIETO LÓPEZ y por la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la parte demandada en calidad de pensionado de COLPENSIONES, a favor de la demandante.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la parte demandada en calidad de pensionada de COLPENSIONES, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Finalmente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: REGULACIÓN DE CUOTA Y CONCILIACIÓN.

1. ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso radicado bajo el No. 25718408900120180016000, seguido por JOSÉ DARÍO CANTILLO PACHECO contra LUZ MARINA DONADO PAVA, el cual cursa en el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA, exclusivamente a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, atendiendo solicitud de regulación de cuota alimentaria.
2. En virtud de lo anterior, oficiar al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA con el fin de que remitan vía correo electrónico, copia digital del proceso radicado bajo el No. 25718408900120180016000 con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar la citación y/o notificación del demandante en el proceso que cursa en SASAIMA, señor JOSÉ DARÍO CANTILLO PACHECO y de la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siguiendo estrictamente los lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la parte demandante y la demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la parte demandada LUZ MARINA DONADO PAVA en calidad de pensionada de COLPENSIONES.
5. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
6. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de COLPENSIONES, informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.
7. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
8. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
9. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: REGULACIÓN DE CUOTA Y CONCILIACIÓN.

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 511-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 85 de fecha 15 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacf3a21d69f24e6a6410c615e4e5c32ce46e7e2eccddf0dd7ea1814ef73310**
Documento generado en 14/06/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: REGULACIÓN DE CUOTA Y CONCILIACIÓN.

Malambo, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0370AB

Señores JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA-CUNDINAMARCA
Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00447-00
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ C.C. 44159599
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA C.C. 22440827

Este Juzgado le informa, que mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, resolvió:

“1. ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso radicado bajo el No. 25718408900120180016000, seguido por JOSÉ DARÍO CANTILLO PACHECO contra LUZ MARINA DONADO PAVA, el cual cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA, exclusivamente a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, atendiendo solicitud de regulación de cuota alimentaria.

2. En virtud de lo anterior, oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA con el fin de que remitan vía correo electrónico, copia digital del proceso radicado bajo el No. 25718408900120180016000 con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar la citación y/o notificación del demandante en el proceso que cursa en SASAIMA, señor JOSÉ DARÍO CANTILLO PACHECO y de la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siguiendo estrictamente los lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la parte demandante y la demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la parte demandada LUZ MARINA DONADO PAVA en calidad de pensionada de COLPENSIONES.

5. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

6. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de COLPENSIONES, informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220044700
DEMANDANTE: NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO PAVA
ASUNTO: REGULACIÓN DE CUOTA Y CONCILIACIÓN.

7. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En consecuencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima se le ordena nos remitan vía correo electrónico, copia digital del proceso radicado bajo el No. 25718408900120180016000 con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta.

Al pagador de COLPENSIONES se le ordena mantener la medida de embargo, reajustarla al nuevo porcentaje decretado, haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor del demandante NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ identificada con C.C. 44159599.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248ea834411a542e8de0c5a25dc288056c3f2542ddb6b27748d25308f0fd95ad

Documento generado en 14/06/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>